

sesenta al setenta por ciento, para todas aquellas Resoluciones particulares que se otorguen con posterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo cuarto del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y materiales que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de excavadoras hidráulicas, no excederá, en su conjunto, del treinta por ciento del precio de coste industrial total de dichas excavadoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2034/1971, de 15 de julio, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de palas mecánicas con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros, y se modifican determinados artículos del Decreto 1099/1969, de 9 de mayo, que estableció la citada Resolución-tipo.

El artículo décimo del Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP, con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, señalaba una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias, así como las posibilidades de una mayor participación nacional en su fabricación mixta, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de palas mecánicas con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros.

Artículo segundo.—El artículo primero del Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta, previstos en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de palas mecánicas con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, con un grado mínimo de nacionalización del ochenta por ciento, siendo de aplicación el aumento del setenta al ochenta por ciento, en el grado mínimo de nacionalización, solamente a aquellas fabricaciones mixtas que se otorguen por Resolución particular con posterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo tercero.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo cuarto del Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de palas mecánicas, no excederá en su conjunto del veinte por ciento del precio de coste industrial total de dichas palas mecánicas.

Artículo cuarto.—El artículo sexto del Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, queda modificado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establezca los derechos arancelarios transitorios

del dieciséis por ciento a la importación de palas mecánicas con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros, a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada Resolución-particular.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2035/1971, de 23 de julio, por el que se desglosa la subpartida 67.04-A, estableciéndose un derecho mínimo específico en la posición 67.04-A-1 (Pelucas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida sesenta y siete punto cero cuatro-A.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
67.04-A	Pelucas, postizos, trenzas y artículos análogos:	
	1. Pelucas	21,5 %
	2. Los demás	Mínimo específico, 150 pts/unidad 21,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 2036/1971, de 24 de agosto, de convocatoria de elecciones para Procuradores en Cortes de Representación Sindical.

Próximo a finalizar el periodo de mandato de los Procuradores representantes de la Organización Sindical en las Cortes Españolas, en virtud de lo que dispone el artículo primero, dos, del vigente Reglamento de las mismas, es el momento oportuno de convocar elecciones para la nueva legislatura.